



Municipio de Aguachica
HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE
Alcalde 2016-2019

DECRETO N.º 388
(27 SEP 2017)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN Y CONTROL
VEHICULAR PARA PREVENIR LA ACCIDENTALIDAD Y GARANTIZAR UNA
MOVILIDAD SEGURA EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR"**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012 y Ley 769 de 2002 artículo 3 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de Aguachica – Cesar, como jefe de la administración municipal, debe orientar su gestión de conformidad con los principios estatales, hacia la adecuada prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, así como cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional y las demás normas vinculantes.

Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, en su artículo primero modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010, Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 de 2016, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo tercero de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo segundo de la Ley 1383 de 2010, establece cuales son las autoridades de tránsito y en el segundo orden se encuentran Los Gobernadores y Los Alcaldes.

Que el parágrafo tercero del artículo sexto de la Ley 769 de 2002, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

Que el artículo séptimo de la Ley 769 de 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías; así mismo en su parágrafo primero establece que la Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Que mediante Decreto 2961 de 2016, expedido por el Gobierno Nacional, en el cual dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, en su artículo primero modificado por el Decreto Nacional No. 4116 de 2008, donde establece que en los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la



Municipio de Aguachica
HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE
Alcalde 2016-2019

movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia C-981/2010 lo siguiente: *"(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos y el medio ambiente no resistiría la ausencia de una normatividad que reglamentare la emisión de gases tóxicos por parte de los automotores, para poner sólo los ejemplos más evidentes. Fines tan esenciales al Estado como la prosperidad general y la convivencia pacífica (Art. 2º C.P.) serían irrealizables si no se impusieran normas de conducta claras y precisas para el ejercicio del derecho de circulación."*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la importancia y el carácter riesgoso del tránsito justifican que esta actividad sea regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello la Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad *"frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"*.

También ha puntualizado la Corte que la regulación del tránsito se funda en gran medida en la concesión a ciertas autoridades –las autoridades de tránsito– de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

Sin embargo, la potestad del legislador no es absoluta, ni puede ejercerse de manera arbitraria, sino que las restricciones que se impongan deben ser razonables y proporcionadas, en función de fines constitucionalmente legítimos.

Los alcaldes son autoridades de tránsito que deben velar por la seguridad de las personas, que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público, de conformidad con la ley y con las instrucciones del Presidente de la República, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que es un hecho notorio que en el Municipio de Aguachica, como la mayoría de los Municipios de la Región Caribe se ha incrementado el parque automotor, en especial el de motocicletas, donde se desarrolla una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, lo que genera problemas de movilidad y seguridad para los intervinientes en el tránsito de la ciudad, motivo por el cual se hace necesario restringir el uso de acompañante o parrillero en estos vehículos y en horarios determinados, con medidas racionales, efectivas y proporcionales, que generen el menor impacto en la comunidad que utiliza estos vehículos.

Que en el municipio de Aguachica, se han presentado múltiples conductas punibles con el uso de motocicletas, es de público conocimiento que este medio de transporte es altamente utilizado por los delincuentes para cometer entre otros delitos homicidios y después huir de la escena del crimen.

De igual manera, es de público conocimiento que el alto índice de mortalidad de los ciudadanos del Municipio se ha incrementado debido al estado de alicoramiento de los conductores de motocicletas para lo cual se hace necesario tomar ciertas restricciones.

Que en el Municipio no existe Terminal de Carga para el recibo y envío de los diferentes productos que entran y salen de la ciudad y se hace necesario establecer un horario para que los establecimientos de comercio puedan realizar estas actividades sin entorpecer la movilidad.



Municipio de Aguachica
HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE
Alcalde 2016-2019

Que en el Municipio existe Terminal de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera el cual está regulado por el Decreto No 2762 de 2001, de Igual manera para aquellas personas (naturales y/o jurídicas) que presta el servicio público de transporte se encuentran sujetas al artículo 6 del mencionado decreto.

Que mediante Acuerdo No. 024 de 2014 del 25 de noviembre de 2014, fue creada la Comisión Municipal de Tránsito y Participación Ciudadana en el municipio de Aguachica - Cesar, de conformidad con el artículo 11 de la ley 1310 de 2009; con la finalidad de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito y las autoridades administrativas.

Que dicha comisión está conformada por el Señor Alcalde quien lo preside, un miembro del Consejo Territorial de Planeación, Un Delegado Del Sindicato De Empleados Del Tránsito Y Transporte Si Lo Hubiere, Un Representante De Las Juntas De Acción Comunal, Un Representante De La Empresas De Transporte Publico Registradas En El Municipio, Un Representante De Los Agentes O Reguladores De Tránsito, Un Representante De La Policía Nacional, Un Representante De Presupuesto Participativo, El Director Del Instituto Municipal De Tránsito De Aguachica, Un Representante De Los Comerciantes, Un Representante De La Universidad Popular Del Cesar, Un Representante De Los Motociclistas y El Personero Municipal.

Que la Comisión Municipal de Tránsito y Participación Ciudadana tiene por objeto atender las necesidades de los distintos grupos sociales con relación a los asuntos de tránsito y transporte, emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan dicho servicio.

Que en el Municipio de Aguachica - Cesar, la Comisión se reunió en varias ocasiones con el fin de analizar, examinar, estudiar, consultar y discutir las problemáticas, necesidades y posibles soluciones que en materia de tránsito y movilidad se deben regular con la expedición del presente Decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO
RESTRICCIÓN AL TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir la circulación de toda clase de motocicletas, cualquiera sea su cilindraje con parrillero y/o acompañante, en el perímetro urbano del Municipio de Aguachica, los días MARTES y JUEVES, en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. a 11:30 A.M. y entre las 2:00 P.M. a 5:30 P.M.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir la CIRCULACIÓN y PARQUEO de toda clase de motocicletas, cualquiera que sea su cilindraje en los siguientes horarios: VIERNES, SÁBADO, DOMINGO y LUNES FESTIVO en el horario comprendido entre las 11:00 P.M a las 5:00 A.M del día siguiente.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en la ley, Entiéndase solo como sitios prohibidos para el parqueo de motos cualquiera que sea su cilindraje al que hace referencia el presente artículo, las DISCOTECAS, BILLARES, CAFÉ BAR, CANTINAS, KARAOKES, ESTADEROS, CANCHAS DE TEJO, GRILES, ESTANCOS, WISKERIAS, FUENTES DE SODA Y DEMÁS SITIOS DONDE SE EXPENDAN Y CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO TERCERO: Prohibir la circulación de toda clase de motocicleta cualquiera que sea su cilindraje, con las excepciones que se indican en este Decreto, el último miércoles de cada mes entre las 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptuase de las medidas del presente artículo a las motocicletas operativas de las empresas de servicios públicos domiciliarios y de salud en vacunación, motocicletas destinadas al control de tráfico del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del



Municipio de Aguachica
HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE
Alcalde 2016-2019

Municipio de Aguachica, motocicletas pertenecientes a la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, las motocicletas vinculadas al servicio de las empresas de vigilancia y seguridad privada, motocicletas del personal de organismos de socorro y periodistas, motocicletas del personal del INPEC, los escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal; siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones y con la respectiva dotación que los caracteriza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las excepciones contempladas en este artículo serán autorizadas por el director del Instituto de Tránsito del Municipio de Aguachica, quien podrá realizar un censo conforme al reglamento que expida la Administración Municipal y expedirá el respectivo carné o tarjeta de control, el cual no tendrá costo alguno cuando se expida por primera vez.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la obtención de los permisos de las excepciones contemplados en el PARÁGRAFO PRIMERO deberán acreditar los requisitos que exijan el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica. Los permisos otorgados con anterioridad a la expedición de este acto administrativo perderán su fuerza de ejecución, por lo tanto carecerán de validez.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESTRICCIÓN DE PARQUEO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir EL PARQUEO de toda clase de vehículos, en el perímetro urbano del Municipio de Aguachica, entre los días LUNES A VIERNES en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. a 6:00 P.M. en las siguientes calles:

- a) CALLE TERCERA (3) entre carreras 8 a la carrera 17
- b) CALLE QUINTA (5) entre carreras 6 a la carrera 15
- c) CALLE SEXTA (6) entre carreras 10 a la carrera 20
- d) AVENIDA LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptuase del presente artículo los vehículos que se encuentren parqueados o estacionados tales como: Ambulancias, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Policía Nacional, Ejército Nacional, INPEC y demás organismo de socorro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exceptuase del presente artículo los vehículos de hasta doce (12) toneladas que procedan a realizar descarga de mercancías.

CAPÍTULO TERCERO

RESTRICCIÓN AL TRÁNSITO PARA VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir el tránsito de vehículo de carga de tres (3) ejes en adelante al interior del perímetro urbano del Municipio de Aguachica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos de carga de tres (3) ejes en adelante que se encuentren en tránsito para la ruta Gamarra - Aguachica se habilita desde la calle quinta (5) con la carrera séptima (7) como vía de acceso a la variante Aguachica-Aguas Claras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos de carga de tres (3) ejes en adelante que se encuentren en tránsito para la ruta Aguachica - Gamarra, se habilita la variante Aguas claras y calle séptima (7) desde la carrera once (11) como vía de salida a la ciudad de Gamarra.

PARÁGRAFO TERCERO. El ingreso de vehículo de tres (3) o más ejes al perímetro urbano de la ciudad con fines de abastecer los diferentes establecimientos de comercio se realizará por la Avenida Luis Carlos Galán Sarmiento hasta que el vehículo haga la intersección con la Carrera donde se encuentra ubicado el Establecimiento que va a proveer y/o abastecerse.

Una vez hecho el cargue o descargue la salida de estos vehículos se hará por la Avenida Luis Carlos Galán Sarmiento o por la calle quinta (5) desde la carrera dieciséis (16) en adelante.



Municipio de Aguachica
HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE

ARTÍCULO SEXTO: Restringir el tránsito de vehículos de carga de dos (2) ejes en adelante del perímetro urbano del Municipio de Aguachica sobre las siguientes vías:

- 1.-Calle tercera (3) entre carrera octava (8) a carrera cuarenta (40) del Municipio Aguachica.
- 2.-Calle quinta (5) entre carrera séptima (7) a carrera cuarenta (40) del Municipio de Aguachica.
- 3.-Calle sexta (6) entre carrera decima (10) a carrera veinte (20).

PARÁGRAFO. Exceptúese las medidas del presente artículo los siguientes vehículos: Ambulancias, Bomberos, empresa de servicios públicos domiciliarios, Cruz Roja, Defensa Civil, Policía Nacional, Ejército Nacional, INPEC y demás organismo de socorro.

CAPÍTULO CUARTO CARGUE Y/O DESCARGUE DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO SÉTIMO: Prohíbese el cargue y descargue de mercancías a toda clase de vehículos en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 pm a 6:00 p.m. y en el perímetro establecido en el artículo cuarto del presente Decreto.

CAPÍTULO QUINTO RESTRICCIÓN AL TRÁNSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERMUNICIPALES DE PASAJEROS

ARTÍCULO OCTAVO: Los vehículos que se encuentren en este rango y que deban ingresar al Municipio lo harán en la siguiente ruta:

1. Los vehículos que lleguen a la ciudad desde la parte NORTE del país ingresarán por la Avenida Luis Carlos Galán Sarmiento hasta llegar a las Instalaciones de la Terminal de Transporte.
2. Los vehículos que se dirijan a la parte NORTE del país saldrán desde la Terminal de Transporte de Aguachica por la Avenida Luis Carlos Galán Sarmiento hasta encontrar la vía al Mar
3. Los vehículos que lleguen a la ciudad desde la parte SUR del país ingresarán por la Variante Aguas Claras - Aguachica.
4. Los vehículos que se dirijan a la parte SUR del país saldrán desde la Terminal de Transporte por la variante Aguachica -Aguas Claras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos que ingresen desde el municipio de Gamarra se habilita la carrera octava (8) hasta buscar la Calle Ocho (8) y finalizar en la Terminal de Transporte.

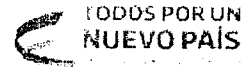
PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos que hagan el recorrido desde Aguachica hacia Gamarra deben salir de la Terminal de Transportes por la calle siete (7) hasta buscar la Carrera siete (7).

CAPÍTULO SEXTO RESTRICCIÓN A VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO NOVENO: Queda prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal (zorras y/o carro mulas) por la calle quinta (5) de Aguachica entre la carrera séptima (7) a la carrera cuarenta (40).



Municipio de Aguachica
HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE
Alcalde 2016-2019



CAPÍTULO SÉPTIMO SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO: Será competencia del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte previa garantía al debido proceso, aplicar las sanciones a las personas que incumplan las disposiciones del presente Decreto de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la contravención.

PARÁGRAFO PRIMERO: Será competencia del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte difundir y socializar el presente Decreto antes de entrar en vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La violación a las medidas adoptadas en este Decreto, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 131 literal C, Numeral 14 de la Ley 769 de 2002 y/o demás normas que lo modifiquen o sean concordantes.

CAPÍTULO OCTAVO VIGENCIA


ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente decreto tiene vigencia por seis (6) meses y rige a partir del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Dado en Aguachica – Cesar, a los

27 SEP 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE
ALCALDE MUNICIPAL

Funcionario o Analista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado por	EVA PATRICIA GOMEZ		27-09-2017
Revisado por:	DUBYS BALDOVINO ARRIETA		27-09-2017
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			